



572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TERESA MIGUEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00313-00

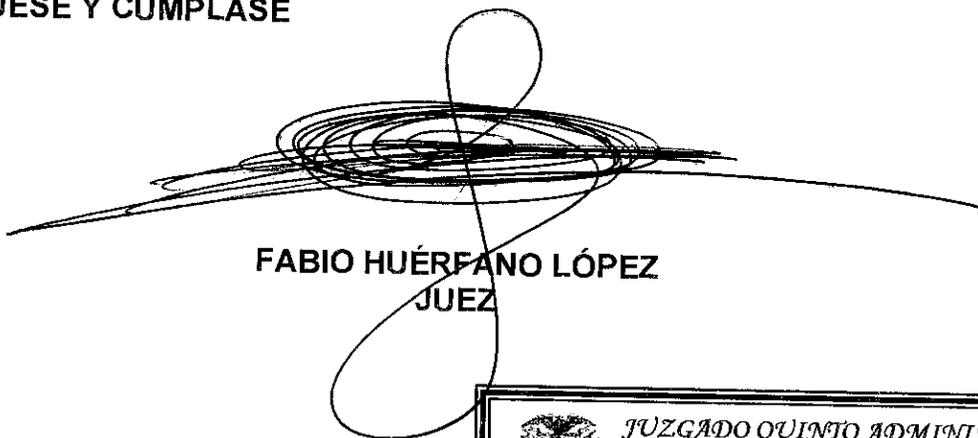
Ingresar el presente proceso proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

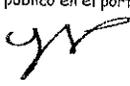
Por otra parte, previo informe secretarial se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), (Fls.545-569) por medio de la cual modifica la sentencia de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.445-457).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 007 2014-00222 00

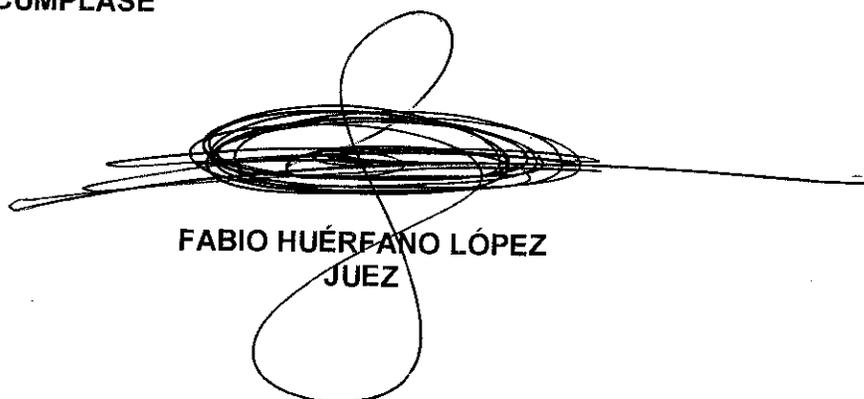
Ingresas al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la entidad ejecutada.

A través del Oficio Radicado No.201811105219731 del 21 de junio de 2018 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP da respuesta al Requerimiento realizado por el Despacho a través de Oficio No. J5-0294-18 del 14 de junio de 2018, señalando: "El beneficiario de dicha obligación deberá aportar para su pago los documentos solicitados en el acto administrativo que se adjunta y que recibidos los documentos, el pago se proyecta para el mes de julio..." (fl.196).

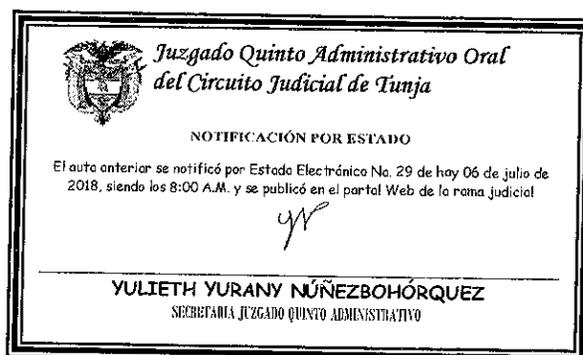
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800106 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit. 8-99999001-7, posea en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

Ahora, frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En ese sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”*

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de enero de 2014, expediente No.51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiéndole que “siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE”; llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la ejecutante encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral –reliquidación pensión de jubilación- derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada. Además, es el único instrumento procesal con que cuenta la accionante para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, decretará el embargo y retención de los dineros que posea la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit. 8-999990017, en los Bancos Popular y BBVA. Para la efectividad de la medida se dispondrá que por Secretaría se oficie a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que se sirvan retener los dineros depositados y ponerlos a disposición de este juzgado.

Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas se tomará como base el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (fls.48-53), es decir, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.936.365), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit. 8-99999001-7, posea en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

60

SEGUNDO.- Limitar el monto del embargo a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas relacionadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre la cuenta restante.

TERCERO: Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judicial No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

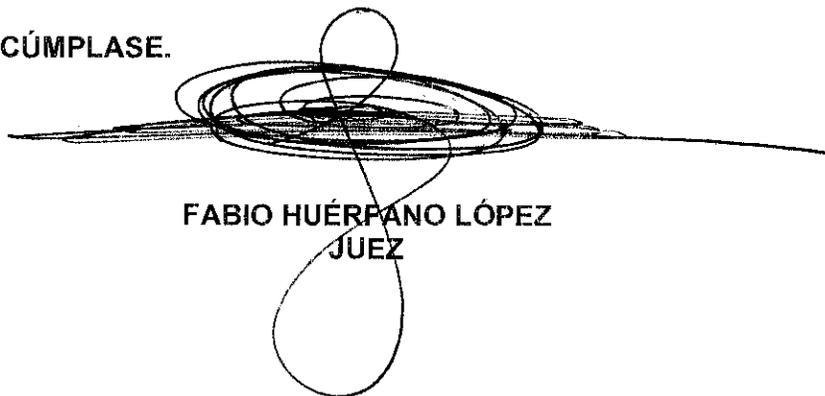
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

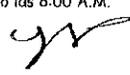
Así mismo, se ordena que, por Secretaría se abra cuaderno aparte para adelantar el trámite de la medida cautelar solicitada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

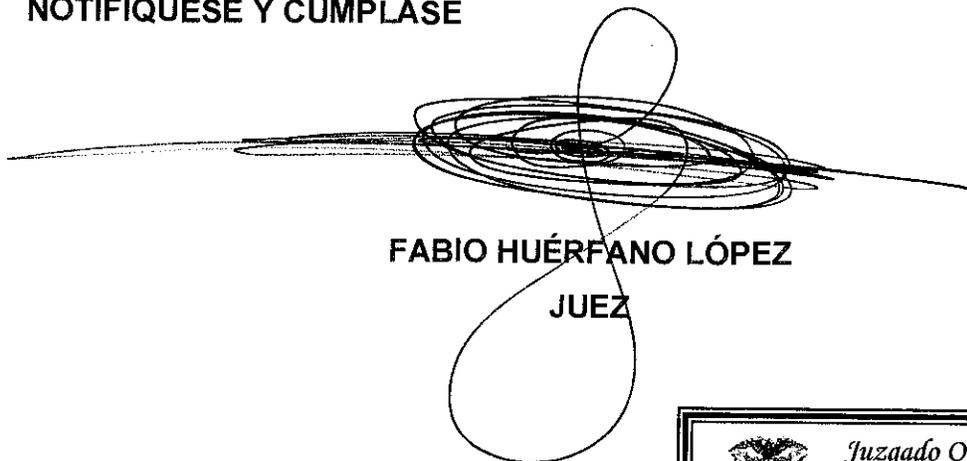
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-
DEPENDENCIA DEL TRABAJO SOCIAL
RADICADO: 150013333005 2017-00211-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.36).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EMMA AVILA GARAVITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATA - MUNICIPIO DE COMBITA
RADICADO: 15001 3333 005 201700201 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.5)

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 8, 9, 10 y 18 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE OICATÁ (fl.40)

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 48 a 109 del expediente.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE CÓMBITA (fl.141)

3.1. DOCUMENTALES APORTADAS

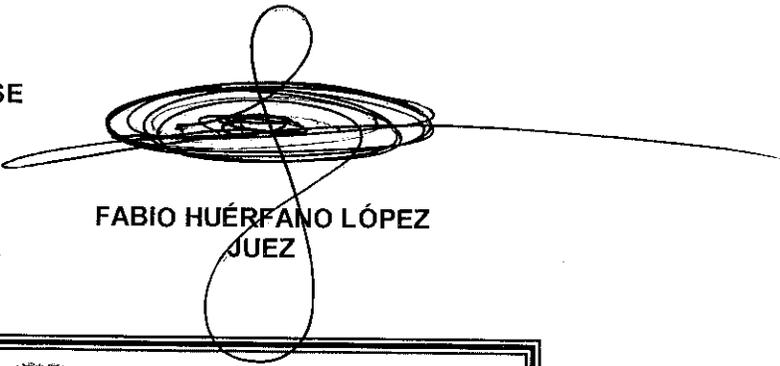
Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda y el documento en medio magnético que se acompaña con la contestación de la demanda, obrantes a folios 143 a 151 del expediente.

3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se decreta la Inspección Judicial solicitada a folio 141 del expediente, al Sector el Mortifial Antiguo Camino de Pamplona- Vereda Poravita del Municipio de Oicatá, la cual se llevará a cabo el día jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

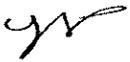
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

39



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM CASTRO DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00025 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día ocho (08) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

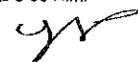
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ VISCAINO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00038 -00

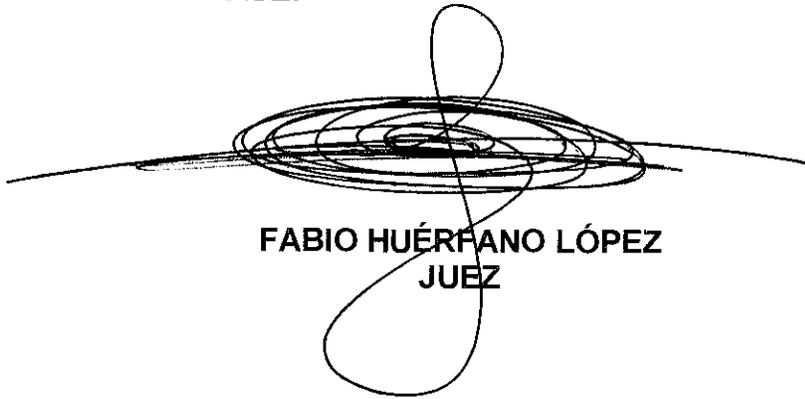
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día ocho (08) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

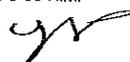
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

117



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00032 -00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dos (02) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800095 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.117-118) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 07 de junio de 2018, por medio del cual se dejó sin efectos el auto de 24 de mayo de 2018, que fijaba fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, y en su lugar, ordenó por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Tunja.

I. DEL RECURSO

El actor popular mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto de 07 de junio de 2018 (fl.115), por medio del cual se dejó sin efectos el auto de 24 de mayo de 2018, argumentando que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, norma especial y prevalente que regula el trámite de las acciones popular y de grupo, establece que en la contestación de la demanda solo se pueden proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia, así las cosas el juez no debe acudir al procedimiento administrativo o civil en aquellos aspectos que el legislador estableció en la norma especial de las acciones populares y de grupo, dado que se acude a estos ordenamientos residuales en aquellos aspectos no regulados en la norma y al correrle traslado de las excepciones al Municipio de Tunja, se le está dando aplicación a los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, empero la norma especial de las acciones populares ya reguló dicho aspecto, por tanto el Código General del Proceso no resulta aplicable (fls.117-118).

Por lo anterior, solicita al Despacho revocar el auto de 07 de junio de 2018, y en su lugar se deje incólume la providencia de 24 de mayo de 2018 a través de la cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Del recurso interpuesto se dio traslado al Municipio de Tunja (fl.119), el cual a través de apoderado judicial presentó escrito el 21 de junio de 2018 (fl.120), solicitando se confirme el auto de 07 de junio de 2018, puesto que si bien la Ley 472 de 1998, es la norma aplicable a este tipo de acciones, esta no contempla el mecanismo procesal a efectos de poner en conocimiento de la parte actora las excepciones propuestas, por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción el Despacho dio traslado de las excepciones, situación que no afecta el derecho fundamental al debido proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

La Ley 472 de 1998, en su artículo 23 establece:

“Artículo 23º.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

Efectivamente como lo señala el accionante, la Ley 472 de 1998, es la norma especial que regula las Acciones Populares y de Grupo, y respecto a las excepciones se tiene que dicha norma establece las que pueden ser propuestas en la contestación y el momento para que las mismas sean resueltas por el juez popular; es decir, la norma deja claro el proceder del juez popular para su resolución, sin embargo, dicho proceder no está claro frente a la contraparte pues la norma no realiza mención alguna en cuanto a si de las excepciones propuestas debe dársele algún traslado a la contraparte, ni el término para realizarlo, razón por la cual el juez Constitucional está en el deber de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 de la misma ley, que señala:

"Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."

Así las cosas, correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada no trasgrede el ordenamiento jurídico ni la norma especial de las acciones populares, pues, por el contrario, el juez popular lo hace en estricto cumplimiento de la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 5º señala:

"Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, el funcionario judicial durante todo el trámite de la acción popular tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, así como puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, atendiendo siempre las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

El Despacho está en la obligación de garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, tanto del actor popular, como el de la contraparte, lo cual se materializa garantizándoles su derecho a conocer todas las actuaciones que se surtan durante el curso del proceso, lo que no es una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino de la protección del debido proceso de los sujetos intervinientes (Art. 29 C.P).

De igual manera, el juez popular durante toda la actuación procesal, debe observar el principio de congruencia, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos aducidos en la demanda que impone la imparcialidad del juez, además es indispensable que exista una identidad jurídica entre lo resuelto y los supuestos fácticos invocados que impone la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pues la decisión final debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el escrito de demanda.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-037 de 2000, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señala:

"Para la Sala, es prioritario que el juez impregne a la acción popular de los principios de unidad y coherencia del orden jurídico que emanan del carácter normativo supremo de la Constitución, de manera que el derecho objetivo, el derecho colectivo y la acción aseguren los principios rectores de la actividad administrativa, particularmente aquellos que como la moralidad administrativa se erigen, además, como derechos colectivos y su control se confía al actor popular dentro del marco del ejercicio de una acción apropiada para facilitar su ejercicio y garantizar su eficacia."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998, no regula lo relacionado con el traslado de las excepciones propuestas, el Despacho de conformidad con el artículo 44 de la misma normatividad, dio aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., que señala que cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que así lo ordene, por el término de tres (3)

124

días. Dicho termino no afecta el curso de la actuación procesal, es un término prudente que no es dable para dilatar los términos, al contrario permite al actor popular controvertir los argumentos de defensa de la entidad accionada, pronunciarse respecto a toda la actuación procesal, reafirmar la prueba de la violación o puesta en peligro de los derechos colectivos invocados, lo que a su vez permite al Despacho proferir un fallo congruo, completo, razonable, justificado, siempre en aras de la garantía y protección de los derechos colectivos que invoca el accionante. En consecuencia, el Despacho **no repondrá** el auto de fecha 07 de junio de 2018.

En virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

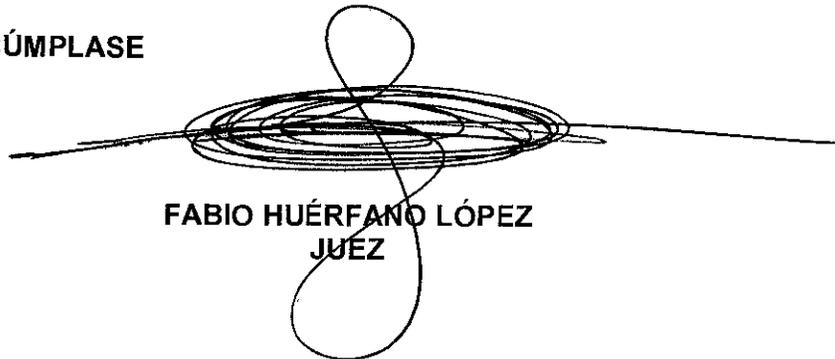
PRIMERO.- No reponer el auto que de fecha 07 de junio de 2018, el cual dejó sin efectos el auto de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, ordenando por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría **correr traslado** de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Tunja, de conformidad con lo ordenado en auto de 07 de junio de 2018.

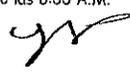
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00213 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dos (02) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARLENI SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00037 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

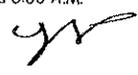
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día trece (13) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIPOLITO PIZO PIZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00040 -00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día ocho (08) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

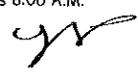


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

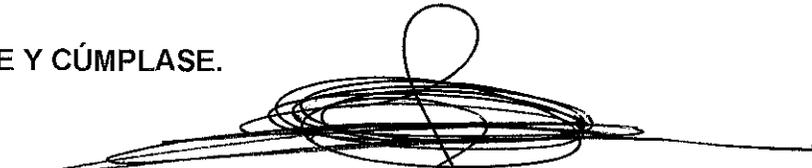
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00014-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento escrito de excepciones presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fs. 90-98).

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones propuestas resultan procedentes para este tipo de ejecución, lo mismo que se interpusieron en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Es así como, atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El autá anterior se notificó por Estado Electrónico Na. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201700216 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra pendiente notificar el auto admisorio de la demanda a la Fiduprevisora S.A. y al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de 25 de enero de 2018 (fls.47-50), se admitió la demanda de la referencia y en su numeral tercero se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A y al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

A folio 42 del expediente obra constancia de la notificación realizada el 14 de febrero de 2018 a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se observa que se haya efectuado la notificación de la demanda y su admisión a las demás entidades demandadas.

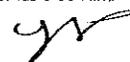
En virtud de lo anterior, el Despacho procede a **dejar sin efectos el auto de 14 de junio de 2018 (fl.68)**, notificado por estado electrónico No. 26 el día 15 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **ordenar** por Secretaría, dar cumplimiento al numeral tercero del auto de 25 de enero de 2018 (fls.47-50).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MISAEL ALARCON CAÑON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-0113-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 (fls.111-115), es de carácter condenatorio y contra ésta el demandante interpuso recurso de apelación (fls.127-132), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **jueves dieciséis (16) de julio de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

309



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201700080 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto de fecha 19 de abril de 2018, sin que el apoderado de la parte accionante haya realizado el emplazamiento de la CONSTRUCTORA MONTEREY LTDA, PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A, CONSTRUCCIONES ORREGO Y ASOCIADO SAS y JAIME GOMEZ ULLOA, notificación por emplazamiento que fue ordenada conforme lo solicito la parte demandante (fl. 298 y 299).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el emplazamiento de los demandados CONSTRUCTORA MONTEREY LTDA, PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A, CONSTRUCCIONES ORREGO Y ASOCIADO SAS y JAIME GOMEZ ULLOA, conforme lo dispuso este Despacho en auto de fecha 19 de abril de 2018, acreditando la publicación del emplazamiento en los medios de comunicación indicados en la providencia señalada anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lutro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
RADICACIÓN: 150013333005201800148 00

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.121) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACA, solicitando se declare que con motivo de su conducta dolosa y gravemente culposa, es responsable de los perjuicios ocasionados al Departamento de Boyacá en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 150013331002-2011-00198-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja y en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al demandado al pago de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$46.975.718,00) a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; además solicita la indexación o actualización de la suma y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 150013331002-2011-00198-00 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, siendo proferido el fallo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja según copia de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2013 (fls.64-88) y en segunda instancia por la Sala

2
124

Mixta de Decisión de Descongestión No.10-D Despacho No.705 del Tribunal Administrativo de Boyacá según sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 (fls.89-108) en la que se hace referencia que el trámite del mencionado proceso en primera instancia correspondió a dicho Juzgado; el cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresó al sistema oral y su denominación actual es Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja.¹

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

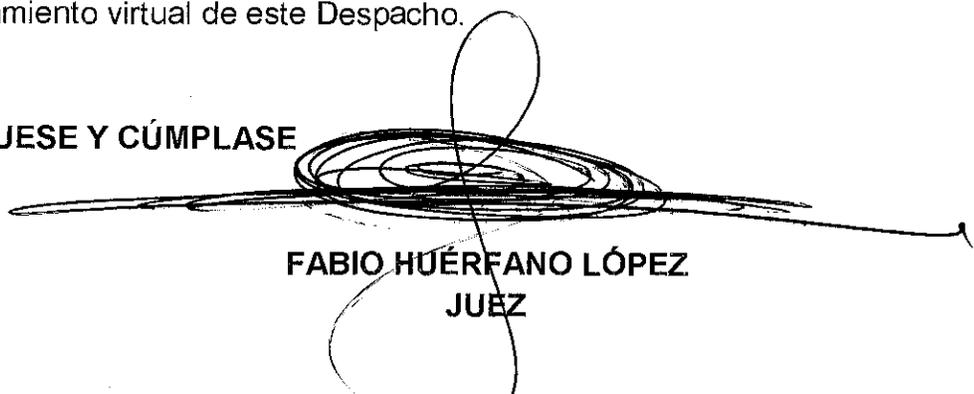
PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

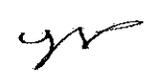
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Verificado en la página web de la rama judicial el día 26 de mayo de 2015: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-tunja/home>



499

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA y Otros
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -
MUNICIPIO DE GARAGOA - FINANCIERA DE DESARROLLO
TERRITORIAL S.A
RADICADO: 15001 3333 005 201800145 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores JOSE DEL CARMEN GARCIA, FLORALBA MONTENEGRO DE GARCIA y KATHERINE LISETH BELTRAN GARCIA actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicitan se declare que la Nación- Ministerio de Vivienda, el Municipio de Garagoa y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A- FINDETER son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales, derivados de los daños producidos en la vivienda de su propiedad, con ocasión de la ejecución del "Plan Maestro de Alcantarillado" adelantado en el Municipio de Garagoa.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 94 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 21 junio de 2018, por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 21 de junio de 2018 (fl.22), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso corresponde a la "Demolición y reconstrucción de Vivienda" de **\$389.850.000** (fl.19), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Garagoa Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, los señores JOSE DEL CARMEN GARCIA, FLORARBA MONTENEGRO DE GARCIA y KATHERINE LISETH BELTRAN GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Garagoa y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A- FINDETER, por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de los daños producidos en la vivienda de su propiedad, con ocasión de la ejecución del "Plan Maestro de Alcantarillado" en el Municipio de Garagoa.

Otorgan poder debidamente conferido al Abogado CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.496 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 150.844 del C.S. de la J. (fls.1-4).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, los daños que se produjeron en la vivienda de propiedad de los demandantes se derivaron del proyecto "Plan Maestro de Alcantarillado" en el Municipio de Garagoa, proyecto que fue ejecutado entre el 03 de febrero de 2014 y el 15 de mayo de 2016, fecha en la que se liquidó el contrato y en la que los demandantes observaron los daños estructurales en su vivienda (fl.6).

La solicitud de conciliación fue presentada el 10 de mayo de 2018 (fl.94), a partir de esa fecha se interrumpió el término de caducidad hasta el veintiuno (21) de junio de 2018, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (fl.94). A partir de dicha fecha, tendría el demandante cinco (5) días adicionales para demandar sus derechos, y como la demanda se radicó el veintiuno (21) de junio de 2018 (fl.22), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

101

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por los señores **JOSE DEL CARMEN GARCIA, FLORARBA MONTENEGRO DE GARCIA y KATHERINE LISETH BELTRAN GARCIA**, en contra de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Garagoa y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A- FINDETER.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al **MUNICIPIO DE GARAGOA** y a **LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A- FINDETER.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a los **DEMANDANTES** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Fijar la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

NOVENO: Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Reconocer personería al Abogado CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.496 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 150.844 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1-4).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

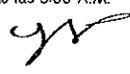
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



493

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MARIA ANADELINA BORDA CASTRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-
UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201800150 00

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que por auto de siete (07) de junio de 2018 (fl.488) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

De la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que esta debe ser ajustada a los presupuestos y requisitos legales del medio de control que ha de tramitarse ante esta jurisdicción (Art. 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.); igualmente, deberá otorgarse un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

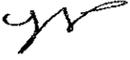
SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada por MARIA ANADELINA BORDA CASTRO contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante adecue el poder y la demanda de acuerdo al medio de control que debe seguirse ante esta jurisdicción, so pena de su rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>COLECTOR DE IMPUESTOS DE RENTA</small>



2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONIQUIRÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 2017 00028 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio No.047 de 28 de junio de 2018 visto a folio 292 allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro seccional Moniquirá, a través del cual se indica que en atención del Oficio No.J5 0270 18/2017-00028 del 14 de junio de 2018 y en relación con la expedición de las fotocopias de los expedientes allí relacionados, informa que el interesado debe acercarse a ña oficina para cancelar el valor de las mismas, ya que la oficina no cuenta con el servicio de fotocopidora.

Observado el memorial anterior y teniendo en cuenta lo determinado por el despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2018, respecto a que los gastos procesales de las pruebas decretadas serán asumidas en su costo y tramite por la parte demandante (fl.121) este despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio No.047 de 28 de junio de 2018, a fin de que proceda con lo correspondiente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



43

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SAENZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333005201800144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar en los eventos de repetición, establecido en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A que refiere: "...5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago". En razón a que solamente se allega copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 938 del 01 de agosto de 2016 (fl.28), el cual no cumple con las características consignadas en el inciso 3 del artículo 142¹ de la Ley 1437 de 2011, en la medida que ese documento solamente constituye el aprovisionamiento del dinero adeudado. Adicionalmente, tampoco se allega el acto administrativo que ordena el pago sino solamente la resolución mediante la cual se autorizó efectuar el contrato de transacción dentro del proceso 2013-00345.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPTICION, instaurada por E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Gustavo A. Mojica, Carlos Augusto Sánchez, Dalma Consuelo Amezcuita, Paola Marcela Cañon y Jairo Enrique Cabana, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

¹ Artículo 142. Repetición:

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

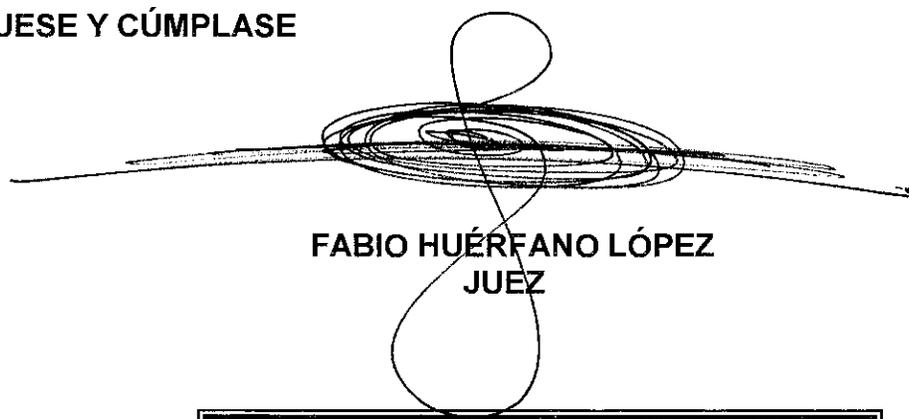
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SAENZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333005201800144 00

44

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.106-109). Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra el señor Hernando Rodríguez Mesa., en los siguientes términos:

“3. PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo a cargo del demandado HERNANDO RODRIGUEZ MESA, persona natural, identificado con número de cédula 6.759.255 de Tunja, en favor de La Demandante Nación- Registraduría Nacional Del Estado Civil, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$500.000 a título de capital que corresponde al valor de la condena por agencias en derecho impuestas al demandado mediante sentencia NR-101-2016 de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

3.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento del termino fijado para presentar objeción alguna y liquidados una y media veces los intereses bancarios corrientes y hasta cuando las mismas sean pagadas completamente.

3.3. \$928.358 a título de capital que corresponde al valor de costas procesales de segunda instancia liquidadas y aprobadas por ese despacho judicial mediante auto de fecha de 23 de noviembre de 2017.

3.4. Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento del termino fijado para presentar objeción alguna y liquidados una y media veces los intereses bancarios corrientes y hasta cuando las mismas sean pagadas completamente.

3.5 Condene al demandado a pagar agencias en derecho y costas procesales.” (fl.8)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante providencia proferida el día 28 de julio de 2016, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2016-0001, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja condenó al señor Hernando Rodríguez Mesa a pagar en favor de la entidad demandante la suma de \$500.000 pesos a título de agencias en derecho, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso condenar al demandado, el señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA al pago de costas procesales en un valor del 3% de las pretensiones.

112

Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 21 de noviembre de 2017 liquidó las costas de segunda instancia fijándolas en la suma de \$928.358 y mediante auto de 23 de noviembre de 2017, se aprobó dicha liquidación de costas. Por último señala, que las condenas impuestas a título de costas procesales, constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que a la fecha no se han pagado las sumas cuyo pago exige la presente demanda.

A folio 86 obra poder debidamente otorgado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a los Abogados María Lilia Ustariz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.563.952 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 50.663 del C.S. de la J., y Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.361.836 y portador de la T.P. No. 73.555 del C.S. de la J, cuya personería fue reconocida en auto del 01 de junio de 2018.

A folio 108 del expediente, obra copia auténtica de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2016-0001 en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al señor Hernando Rodríguez Mesa al pago de costas y agencias en derecho. De conformidad con el artículo 366 del CGP se fijaron como agencias en derecho del fallo de primera instancia la suma de \$500.000 pesos m/cte y como agencias en derecho del fallo de segunda instancia la suma de \$428.358 pesos m/cte para un total de \$928.358 pesos m/cte.

A folio 109 del expediente, obra copia auténtica del auto de 23 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

A folio 107 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que los 2 folios son copias auténticas y que la decisión cobró ejecutoria el día **29 de noviembre de 2017, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que el **auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2017**, luego a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 30 de noviembre de 2022.**

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas. (fls. 34-64).

- Copia auténtica de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2016-0001, por un valor de de \$928.358 pesos m/cte (fl.108).
- Copia auténtica del auto de 23 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001, a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría (fl.109).
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, en la cual se indica que los 2 folios son copias auténticas y que la decisión cobró ejecutoria el día 29 de noviembre de 2017, a las cinco de la tarde (fl.107)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del señor Hernando Rodríguez Mesa.

El título ejecutivo está contenido en las sentencias del 28 de julio de 2016 y del 09 de agosto de 2017, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001, en el cual se condenó en costas al ejecutado, junto con la liquidación de las mismas y su auto aprobatorio del 23 de noviembre de 2017.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo el artículo 164 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **29 de noviembre de 2017** (fl.107) y a partir del día siguiente a esta fecha los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, respecto a las sumas sobre las cuales la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que uno de los valores no corresponde al señalado en los documentos que componen el título ejecutivo, pues solicitan se libre mandamiento por la suma de \$500.000 y \$928.358 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de primera y segunda instancia respectivamente (fl.8) y en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2016-0001 el valor de agencias de derecho de primera y segunda instancia, corresponden a las sumas de \$500.000 y \$428.358 respectivamente (fl.108), es decir que las agencias de derecho de segunda instancia no corresponden a la suma \$928.358 como lo señala la parte ejecutante, pues dicha suma se refiere a la obligación total a cargo del señor Hernando Rodríguez Mesa según el auto de 23 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que aprueba la liquidación de costas (fl.109).

Finalmente, los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

La demanda fue presentada el día 03 de abril de 2018 (fl.12), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia de la providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en donde se dispuso:

“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Se condena en costas a la parte DEMANDANTE. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Como agencias en derecho se fija la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). (fls. 25-33).

- Copia de providencia del 09 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja con fecha 28 de julio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

115

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra del señor HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$928.358) por concepto del capital derivado de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0001 liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 23 de noviembre de 2017.
- Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 29 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., para el efecto, Secretaria elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

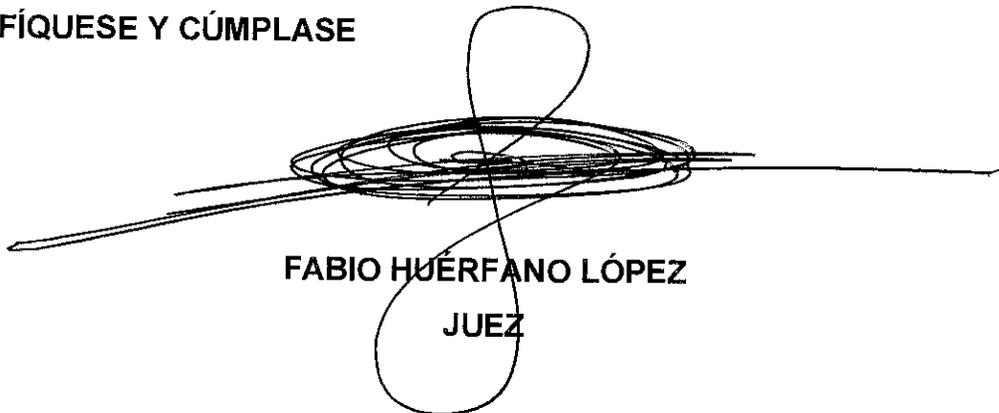
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUTH ESPERANZA BALDION BARRERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 150013333005 2017-00177-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.105).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p><small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001-3333-004-2018-00079-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud de medidas cautelares.

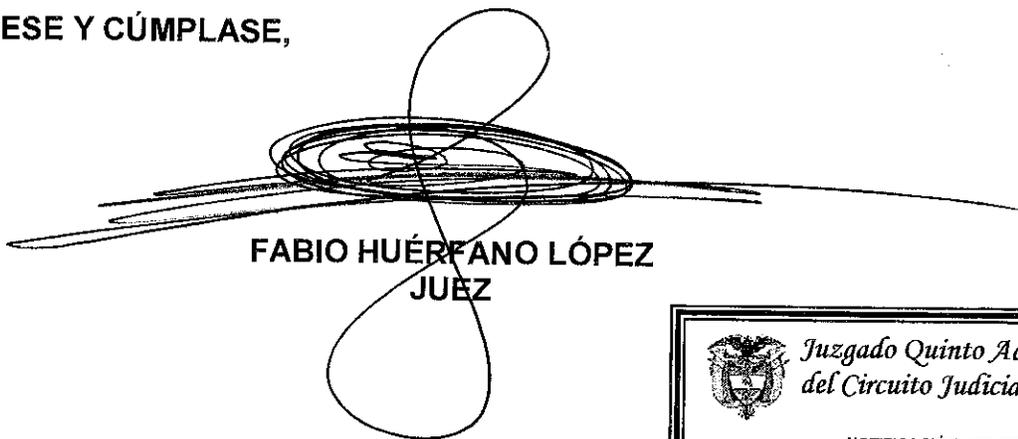
A folio 1 del expediente el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional posea en cuentas corrientes nacionales de ahorros, CDTs, en los Bancos Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Occidente, Agrario, Davivienda.

Revisado el escrito referenciado se evidencia que no se satisface completamente la solicitud de medida cautelar, ya que el apoderado de la parte ejecutante no informa el NIT correspondiente a la entidad ejecutada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y sin tener el número de Identificación Tributaria de la entidad titular de las cuentas que se encuentren en las entidades bancarias referenciadas en la solicitud, para el despacho no es posible decretar la medida y expedir los oficios correspondientes como lo dispone el numeral 10 del Artículo 593 del CGP.

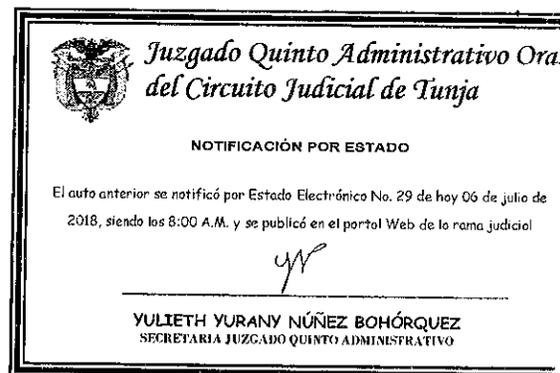
Así las cosas, se hace indispensable **requerir** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el número de Identificación Tributaria de la entidad ejecutada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO --
INPEC Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-000056-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, por presentar errores aritméticos frente al cálculo de la condena por lucro cesante (fls. 1126-1127).

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, los errores aritméticos en que se incurran en las providencias judiciales, solo pueden ser corregidos por el Juez que la dicto en cualquier momento mediante auto, en este caso, como la corrección que se solicita es de la sentencia de segunda instancia, el competente para resolver la solicitud del apoderado de la parte actora es el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el expediente al Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en su calidad de ponente de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, resuelva la solicitud de corrección de errores aritméticos presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estoda Electrónico Na. 29 de hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<i>[Handwritten signature]</i>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



1142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

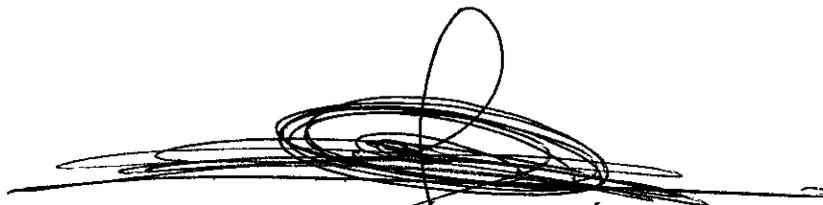
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00172-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 (fls.112-118) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.1129-1134), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

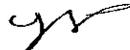
En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintitrés (23) de julio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



624

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00087-00

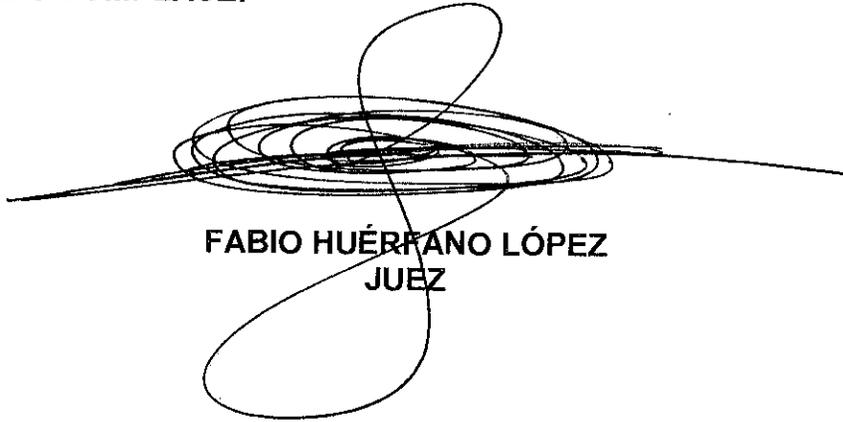
Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día trece (13) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

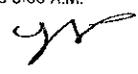
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS URRUTIA ZORRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00071 -00

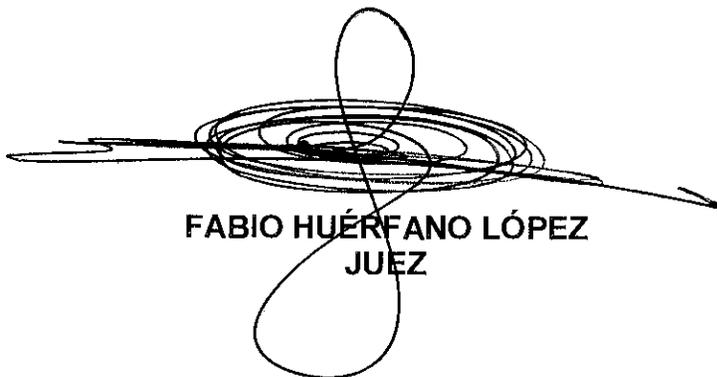
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dieciséis (16) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

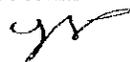
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00051-00

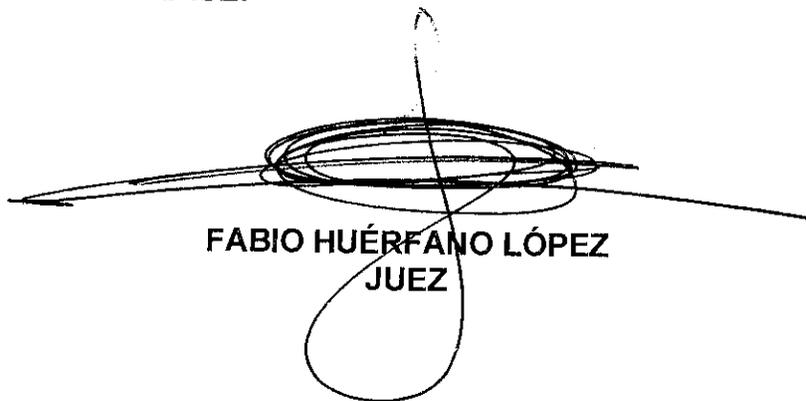
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dieciséis (16) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

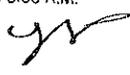
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO SANTTOYO CÁCERES
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00036 -00

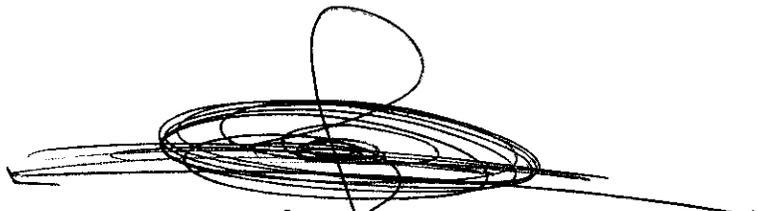
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veintitrés (23) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

301



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00046-00**

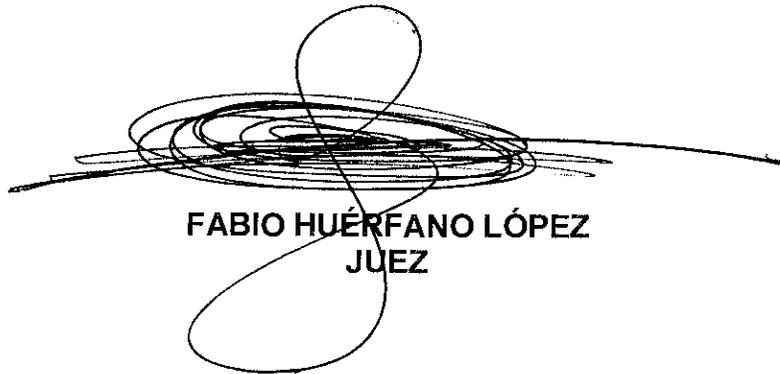
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veintidós (22) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

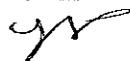
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ELIECER CORTES CARDENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00147-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

El líbello demandatorio no cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en los incisos 3 y 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señalan respectivamente: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Lo anterior, en razón a que, según el escrito de la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013 por medio de la cual Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones negó el Reconocimiento de la Pensión de Vejez al demandante, la nulidad de la Resolución No. GNR 6920 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013 y la nulidad de la Resolución No. VPB 5440 del 28 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013 y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante a partir del día que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad, equivalente al 75% de los salarios, con todos sus factores devengados en el último año de servicios haciéndola efectiva desde el 27 de diciembre de 2012 y se condene a la entidad demandada a pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley desde la fecha de adquisición del status de pensionado. (fls.2-3), lo que permite establecer que en este caso como lo señala la norma, no es dable prescindir de la estimación de la cuantía.

A folio 11 del expediente se encuentra el acápite “IX”, concerniente a la *“Estimación de la cuantía”*, sin embargo en este se establece que es equivalente a CERO PESOS, sin justificar dicha apreciación, pues según las pretensiones, el restablecimiento hace referencia al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante a partir del día que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad, equivalente al 75% de los salarios, con todos sus factores devengados en el último año de servicios y las

mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley haciéndola efectiva desde el 27 de diciembre de 2012 fecha en la que adquirió el status de pensionado, sin embargo no se realizó la estimación de la mesada pensional teniendo en cuenta el salario devengado y la fecha de adquisición del status, elementos en virtud de las cuales solicita se le reconozcan dichas sumas, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

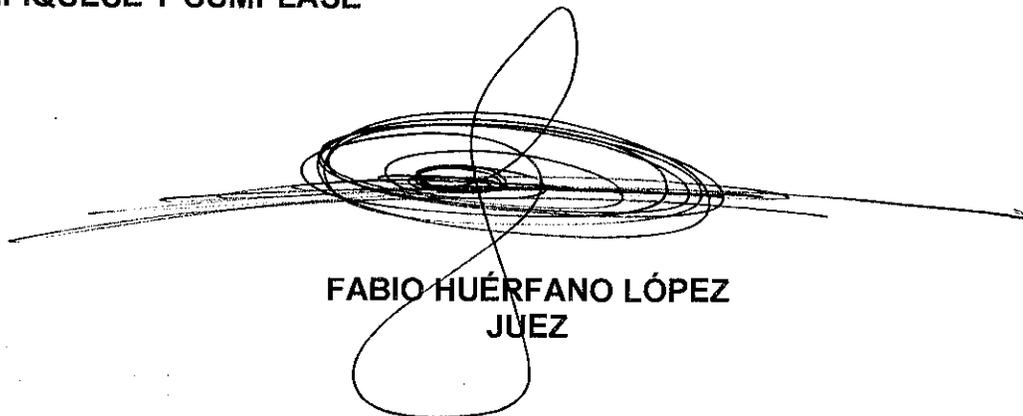
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JUAN ELIECER CORTES CARDENAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

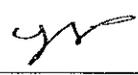
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018 en el portal Web Siglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



143

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL TORO DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00034-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fls.90-119), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC (fls.120-128).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, entidad para la cual trabajó el causante JORGE ELIECER ROMERO BENAVIDES y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por la demandante para la reliquidación pensional, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al causante JORGE ELIECER ROMERO BENAVIDES.

De igual forma, con la demanda se aportó las certificaciones expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, en las que esta entidad certifica el valor de los factores salariales cancelados al señor JORGE ELIECER ROMERO BENAVIDES (fls. 132-141), con la cual se acredita la vinculación del causante con la entidad llamada en garantía.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, "afirmar". El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el

cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que “...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los “aportes” que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-06-15)
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-06-15)
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-07-15)
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	
	20140007701	20150035500	20140017001	20140010001 (06-08-15)
	(25-06-15)	(23-09-15)	(28-08-15)	
	20140006401	20150056400	20150077700	20160005600(22-08-17)
	(28-09-15)	(25-01-17)	(18-04-17)	

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.⁴ (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

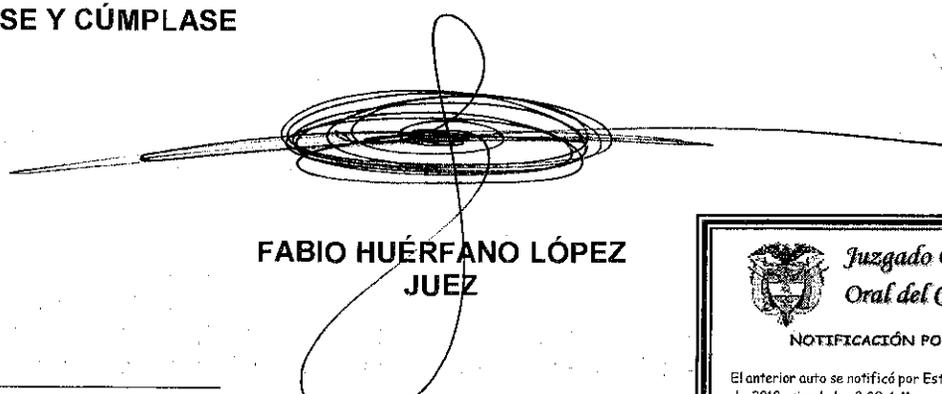
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.44-86).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

⁵ Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

 **Juzgado Quinto Administrativo**
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
CLEREA EN JEFE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00048-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Ramiriquí, por adolecer de los siguientes defectos:

- **“De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Ramiriquí vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, y a la “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)”.
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.21) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.27-30) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 08 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-58) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 07 de junio de 2018 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 08 de mayo de 2018, le fueron concedidos al actor 10 días para subsanar la demanda (fl.67).

El auto de 07 de junio de 2018 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 08 de junio de 2018 (fl.68), es decir que el término que tenía el

21

actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 12 de junio de 2018 hasta el 25 de junio de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.60-61) dentro del término establecido en el auto de 07 de junio de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.60).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

72

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Ramiriquí cuenta con una población de menos de 11.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 62 y 63 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Ramiriquí, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No. 593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Ramiriquí ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.64) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00055-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Somondoco, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de SOMONDOCO vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.26-29) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 08 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 07 de junio de 2018 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 08 de mayo de 2018, le fueron concedidos al actor 10 días para subsanar la demanda (fl.66).

El auto de 07 de junio de 2018 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 08 de junio de 2018 (fl.66), es decir que el término que tenía el

actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 12 de junio de 2018 hasta el 25 de junio de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.59-60) dentro del término establecido en el auto de 07 de junio de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.60).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Somondoco cuenta con una población de menos de 4.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 28 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 61 y 62 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Somondoco, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Somondoco ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 28 de febrero de 2018 (fl.63) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

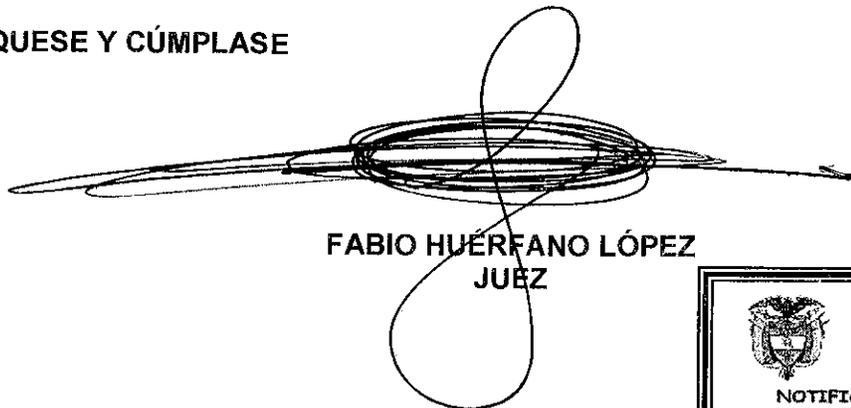
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SOMONDOCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

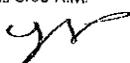
CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2017-00212-00

Ingresas el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.52).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

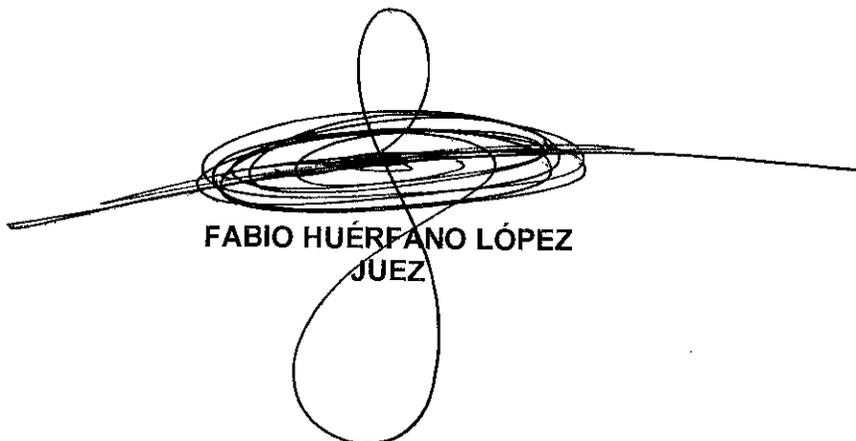
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI EVIDALI GAMBA BAUTISTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201500001 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 167 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.132).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO